

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240057400 de Martha Cecilia Bautista Sánchez en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que el 9 de febrero de 2024 impetró derecho de petición a través del aplicativo de la entidad demandada en el cual solicitó:

- i) Copia de la hoja de vida que se encuentra en bases de datos.
- ii) Certificado de actualización de registro público de carrera para actualización de escalafón.
- iii) Certificado que indica que lleva más de un año en el IED José de San Martín de Tabio indicando fecha de ingreso.
- iv) Certificado de tiempo de servicios.
- v) Certificado de factores salariales.

Indica que el 21 de febrero siguiente elevó tres peticiones más en las que adjunto recibos de consignación para la expedición certificado de tiempo de servicios, certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de factores salariales.

Manifiesta que el 5 de marzo de este año presentó nuevamente petición a efectos de realizar permuta la emisión de

- i) Certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen que acredite la permanencia en el establecimiento educativo, igual o mayor a tres (3) años.
- ii) Certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador, constando que tiene derechos de carrera y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo en caso de que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula.

Expresa que incoó nueva petición el 11 de marzo de 2024 adjuntando documento y recibo de pago en la cual pidió un certificado o documento que dé cuenta de la actualización del Registro Público de Carrera (para actualización de escalafón) a fin de presentarlo para realizar la permuta con otro docente.

Dice que a la fecha de radicación de esta acción no ha recibido la documentación solicitada por lo que, solicita se conmine a la encartada a expedir la documentación solicitada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de abril de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a las accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Señaló la entidad encartada que el 15 de abril de 2024 brindó respuesta al derecho de petición objeto de esta acción, por lo que solicitó negar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si se vulnera el derecho de petición de la actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. En este caso, se vislumbran cuatro peticiones de las cuales se concluye que:

3.1. De la petición radicada el 9 de febrero de 2024, fue reiterada y complementada con consignaciones para la expedición de los certificados solicitados el 21 de febrero siguiente, por lo que la entidad tenía plazo para absolverla hasta el 13 de marzo de este año.

Indicó tal ente que el 5 y 13 de marzo de 2024 atendió los requerimientos de la actora remitiendo el certificado de tiempo de servicios, factores salariales, certificado de historia laboral y le indicó que el certificado de antecedentes disciplinario debe solicitarlo ante la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Cundinamarca. Legajos por demás allegados al despacho con la respectiva respuesta.

3.2. De otro lado, frente a las demás peticiones, inclusive las vistas a numerales 2 y 3 de la radicada el 9 de febrero de 2024, no obra prueba en el expediente que se haya emitido y enviado a la accionante el *certificado de actualización de registro público de carrera para actualización de escalafón el certificado que indica que lleva más de un año en el IED José de San Martín de Tabio indicando fecha de ingreso, la certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen que acredite la permanencia en el establecimiento educativo, igual o mayor a tres (3) años, la certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador, constando que tiene derechos de carrera y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo en caso de que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula y, el certificado o documento que dé cuenta de la actualización del Registro Público de Carrera (para actualización de escalafón) a fin de presentarlo para realizar la permuta*

con otro docente.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha emitido la respuesta a lo solicitado por la actora, o, en su defecto se le informara las razones por las cuales no puede emitirse la documental pedida, teniendo en cuenta los tiempos contemplados por artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 resulta menesteroso emitir orden al respecto, por lo que se concederá esta acción ordenando a la demandada la emisión de la respuesta de fondo ante lo pedido en las peticiones radicadas el 9 de febrero, 5 y 11 de marzo de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Martha Cecilia Bautista Sánchez** en contra de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa las peticiones incoadas por **Martha Cecilia Bautista Sánchez** el 9 de febrero, 5 y 11 de marzo de 2024, procediendo a emitir el *certificado de actualización de registro público de carrera para actualización de escalafón* el *certificado que indica que lleva más de un año en el IED José de San Martín de Tabio* indicando la *fecha de ingreso*, la *certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen que acredite la permanencia en el establecimiento educativo, igual o mayor a tres (3) años*, la *certificación de la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada de origen, donde avala la participación del educador, constando que tiene derechos de carrera y se compromete a tramitar de manera expedita el convenio interadministrativo en caso de que el educador resulte seleccionado para el traslado a la vacante definitiva a la cual se postula y, el certificado o documento que dé cuenta de la actualización del Registro Público de Carrera (para actualización de escalafón) a fin de presentarlo para realizar la permuta con otro docente* o en su defecto, indicarle las razones por los cuales no puede acceder a la expedición de tales documentos.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20134e8334f35b595bd7bde7ad239a79f197c03a06777ec074e0d4d07ce64df**

Documento generado en 22/04/2024 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>